



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VI No. 1461

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 23 de Junio de 2021

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

“Se le comunica al **C.ALFREDO MARTIN MONTUY** que el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, emitió determinación de **ARCHIVO TEMPORAL**, en autos de la Carpeta Auxiliar **C.A./043-2018/VF – MP**. informándole que cuenta con un plazo de **10 días** a partir de la presente notificación, para inconformarse de esa determinación ante el Juez de Control con sede en esta ciudad capital”

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Nombre: Octaviano Valdovinos López (Denunciante)

En Toca 01/20-2021/263, Relativo al recurso de apelación interpuesto por los Defensor, Sentenciado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veintidós de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/99-2000/10024, instruida a JORGE GÓMEZ RODRÍGUEZ, por el delito de LESIONES, esta Sala Penal con fecha de hoy diez de junio de dos mil veintiuno, dicto un acuerdo en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/99-2000/10024 en dos tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Sentenciado y Ministerio público en contra de la Sentencia Condenatoria de veintidós de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/99-2000/10024, instruida a Jorge Gómez Rodríguez, por el delito de Lesiones, consecuentemente.

Se Proveen: 1).- En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en dos tomos remitido,

resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/20-2021/263; hecho lo anterior, acútese recibo al inferior remitente.

2).- Por otra parte, se tiene como Defensor del Sentenciado al de oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que, desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entran al ejercicio de sus funciones.

3).- Toda vez que obra a foja 1000 tomo dos del expediente original 0401/99-2000/10024 existe un copia del acta de defunción a nombre del C. Alfonso Góngora Dzul de fecha 30 de agosto de 2020 por lo tanto se toma debida nota del fallecimiento del Denunciante.

4).- Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese a la Sentenciado, Defensor, Ministerio Público y Denunciantes para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el **OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO. A LAS NUEVE HORAS.**

5).- Asimismo, prevéngase al Ministerio Público y Defensor que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.

6).- Toda vez que el Sentenciado se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Koben Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.

7).- Observándose en autos que desde primera instancia el denunciante Octaviano Valdovinos López ha sido

notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, para ello remítase a dicha autoridad al correo electrónico [periódico.oficial@campeche.gob.mx](mailto:periódico.oficial@campeche.gob.mx) del acuerdo dictado con esta fecha, y aparte hágase saber a los denunciados que en caso de no comparecer no se les aplicará multa alguna, puesto que no son parte apelante. 8).- Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. --9).- Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Doctora Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 1704/1PI/20-2021 y el expediente original 0401/99-2000/10024 en dos tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado, Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de junio de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

## H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

**Nombre: Fernando Salgado Ariza (Denunciante)**

**Lázaro Domingo Méndez Lainez (Denunciante)**

En Toca 01/20-2021/264, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/0073, instruida a AQUILEO DE LA CRUZ RAMIREZ, por el delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, esta Sala Penal con fecha de hoy diez de junio de dos mil veintiuno, dicto un acuerdo en su parte conducente dice:

"VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/15-2016/0073 en dos tomos, a fin de que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio publico en contra de la Sentencia Condenatoria de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/0073, instruido a Aquileo De La Cruz Ramirez, por el delito de Lesiones a titulo culposo, consecuentemente.

Se Provee: 1).- En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en dos tomos remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/20-2021/264; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.

2).- Por otra parte, se tiene como Defensores particulares del Sentenciado al Licenciado Jimmy José Sosa Herrera y Licenciado Felipe De Jesús Arispe Castillo, quienes lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entran al ejercicio de sus funciones.

3).- Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Acusado, Defensores particulares, Ministerio Público y Denunciantes para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el NUEVE DE JULIO DE

DOS MIL VEINTIUNO, A LAS DIEZ HORAS.

4).- Asimismo, prevéngase al Ministerio Público y Defensores particulares que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.

5).- Toda vez que los Denunciantes tienen su domicilio fuera de la jurisdicción de esta autoridad, con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado; gírese el correspondiente despacho al Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Escárcega a fin de que por medio del personal a su cargo, notifique el presente proveído a:

- C. Moisés Velázquez Gutiérrez con domicilio en Calle sin nombre, sin número, Localidad Paraíso Nuevo, Candelaria Campeche.
- C.C. Mario Armando Thompson Ynurreta Sánchez y Gumersindo Polo Rivero con domicilio Fijo y conocido en Ejido Balankax, Candelaria Campeche.
- C. Juan García Maldonado con domicilio en Localidad Desengaño, Calle Miguel Hidalgo número 255, Candelaria, Campeche.

Asimismo se solicita a la autoridad auxiliadora que deberá prevenir a los antes mencionados para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación, proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en la inteligencia de no realizar manifestación alguna, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se harán por estrados que se fijarán en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal de conformidad a lo que se establece en el numeral 92 párrafo segundo del ordenamiento procesal penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado con una anticipación mínima de dos días hábiles a la celebración de la audiencia y debiendo precisar el día y hora en que llevó a cabo lo ordenado por esta segunda instancia. De igual manera, se solicita que en el caso de que, al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde.

6).- Observándose en autos que desde primera instancia los denunciantes C. Fernando Salgado Ariza y C. Lázaro Domingo Méndez Láinez han sido notificados por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código

de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, para ello remítase a dicha autoridad al correo electrónico periódico.official@campeche.gob.mx del acuerdo dictado con esta fecha, y aparte hágase saber a los denunciantes que en caso de no comparecer no se les aplicará multa alguna, puesto que no son parte apelante.

7).- Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. --8).- Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Doctora Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 1733/20-2021/1PI y el expediente original 0401/15-2016/0073 en dos tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado, Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de junio de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR PERIODICO OFICIAL.**

**A: MOÍSES RODRÍGUEZ SALAZAR.**

En el expediente No. 6/20-2021/1OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia promovida por Alejandro Rodríguez del Valle en contra de su hijo Moisés Rodríguez Salazar, se dictó una resolución que a la letra dice:

En cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Secretaria de Actas Interina Indefinida, doy cuenta al Juez con el estado que guarda el expediente.

*Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, cuatro de junio de dos mil veintiuno*

*Acuerdo: I. Contestación de demanda en sentido negativo.*

En la certificación que antecede, se aprecia que el tres de mayo de dos mil veintiuno, concluyó el término concedido a la parte demandada Moisés Rodríguez Salazar, para dar contestación a la demanda iniciada en su contra; ante lo cual, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se procede a examinar escrupulosamente si el emplazamiento fue practicado al(a) demandado(a) en forma legal.

En razón de que el emplazamiento a juicio es el acto procesal de mayor trascendencia, porque a través de ello se hace del conocimiento al(a) demandado(a) de la instauración de un juicio seguido en su contra y le permite ser oído y contradecir la pretensión del actor.

Ante lo cual, se compone de las mayores formalidad esenciales del procedimiento para una oportuna y adecuada defensa de sus derechos, y que las autoridades jurisdiccionales dentro de un procedimiento cumplan con la *garantía de audiencia* prevista en el

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, después de haber efectuado un análisis a la diligencia de emplazamiento de nueve de abril de dos mil veintiuno, se aprecia que esta fue realizada de acuerdo a las formalidades para dicho acto procesal.

En consecuencia, se declara *legamente realizado el emplazamiento* al(a) demandado(a) Moisés Rodríguez Salazar.

Por lo que al no haber contestación de Moisés Rodríguez Salazar, y toda vez que ha transcurrido el término fijado para que la parte demandada diera contestación a la demanda instaurada en su contra, se le tiene a Moisés Rodríguez Salazar, por contestada en sentido negativo sin que medie petición de parte tal y como lo determina el artículo 1391 del código procesal civil del estado.

*II. Se cita audiencia inicial con apercibimiento.*

De igual manera, considerando que el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encargada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, el cuarto párrafo artículo 17 de la Constitución Federal garantiza el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley.

Respecto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se pretende que sean las partes (*actor/a y demandado/a*) las dueñas de sus propias dificultades y por tanto, quienes deben decidir la forma de resolverlo, entre estos procedimientos se encuentra la conciliación.

En consideraciones de la exposición de motivos de la reforma constitucional del indicado artículo 17 de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias: *“son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita [...], permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí,*

donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; de ahí, que la finalidad es resolver las diferencias entre los sujetos, privilegiando la conciliación, entre otros medios.

Los artículos 1392, 1393, 1395, 1396, 1397, 1398, 1417, 1418 y 1420 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establecen lo siguiente:

Art. 1392.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la **audiencia inicial**, la que deberá fijarse dentro de los cinco días siguientes.

Art. 1393.- En los procedimientos de alimentos cuando exista controversia y en cualquier etapa del proceso, inclusive en segunda instancia hasta antes de dictar sentencia, **las partes** podrán utilizar los mecanismos alternativos de solución de controversias conforme a lo dispuesto en la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche.

Art. 1395.- La citación a la audiencia inicial se realizará mediante notificación personal a las partes, según las reglas de las notificaciones establecidas en el presente código.

Art. 1396.- **Las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento**, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Art. 1397.- **Las partes** podrán, de común acuerdo, por una sola vez, solicitar la suspensión de la audiencia inicial, para lo cual, si fuere justificada, el juez señalará nuevos día y hora para su celebración dentro de un plazo que no excederá de dos días hábiles

Art. 1398.- El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las medidas de apremio establecidas en este Código.

Si el juez estima que en el caso hay elementos que pueden ser constitutivos de delito, dará vista de ellos al ministerio público.

Art. 1417.- La audiencia inicial comprenderá:

I. La enunciación de la litis;

II. La fase conciliatoria, sólo en los casos de alimentos cuando exista controversia; y

III. La admisión y preparación de pruebas.

Art. 1418.- En caso de inasistencia de **las partes**, se citará a una nueva audiencia que deberá celebrarse en un término no mayor de tres días hábiles, con el apercibimiento que, de no asistir, el juez resolverá conforme a los elementos presentados en la demanda y a las actuaciones realizadas hasta ese momento.

Art. 1420.- En la etapa de conciliación, el juez mencionará los inconvenientes que conlleva la tramitación de un juicio, los invitará a acudir al Centro de Justicia Alternativa para que las partes lleguen a un acuerdo entre ellos y les hará saber los beneficios de los medios alternativos de solución de controversias, según lo dispuesto en la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche.

De llegar a un acuerdo, el convenio se elevará a calidad de cosa juzgada, podrá el juez revisarlo sólo para verificar que no se vulneren los derechos humanos de menores e incapaces.

Si **las partes** no logran llegar a un acuerdo, el proceso seguirá su desarrollo.  
(Subrayado y remarcado agregado).

Asimismo, resulta pertinente dejar establecido que se debe entender por el vocablo: **las partes**, que señalan los artículos transcritos.

De acuerdo al tratadista José Ovalle Fabela<sup>1</sup> en su obra *Teoría General del Proceso*, respecto a **las partes**, indica que: "los sujetos principales que intervienen en la relación jurídica procesal son la parte que reclama (actora o acusadora), la parte contra quien se reclama (demandada o acusada), quienes son sujetos que tienen interés jurídico en el litigio".

Por su parte, el maestro Hernando Devis Echandía<sup>2</sup> en su obra *Teoría General del Proceso*, en cuando a dicho termino señala que: "el proceso constituye una relación jurídica, que se denomina relación jurídica procesal; los sujetos además del juez son: el actor y el demandado, y en su caso, los terceros intervinientes".

De lo expuesto por ambos tratadistas, es claro que la expresión: **las partes** se refiere a que son dos sujetos principales con intereses jurídicos en un proceso.

Ante lo cual, se concluye, que cuando los artículos citados con anterioridad de la legislación procesal civil

1 Ovalle Fabela, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, México, 2004, pág. 204.

2 Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Temis - Ubijus, Colombia, 2012, pág. 149.

del estado de Campeche, que hacen referencia a las palabras: las partes, incuestionablemente se están refiriendo a la parte actora y a la parte demandada.

En otro orden de ideas, del contenido de dichos artículos reproducidos, se aprecia que contestada la demanda se fijará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, cuya citación se realizará mediante notificación personal a las partes (actor/a y demandado/a), quienes deberán de asistir a la audiencia personalmente o a través de sus legítimos representantes.

La Audiencia Inicial comprende tres fases: I. La enunciación de la Litis, II. La fase conciliatoria, sólo en los casos de alimentos cuando exista controversia, y III. La admisión y preparación de pruebas.

En la segunda fase, respecto a la conciliación, esta, pretende ser instrumento que logre una impartición de justicia más ágil y eficaz, para fomentar una cultura de la paz en la sociedad.

De igual forma, se aprecian las siguientes hipótesis para el desarrollo de las audiencias:

1. Cuando las partes (actor/a y demandado/a) comparezcan a la audiencia, podrán de mutuo acuerdo por una sola vez, solicitar la suspensión de la misma, siempre que el juez lo considere justificado, ya que el proceso no está a disposición de las partes, por ser de orden público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Durante el desarrollo del proceso, el juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga y para hacer cumplir sus determinaciones puede emplear cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

2. En caso de inasistencia de las partes (actor/a y demandado/a), se citará a una nueva audiencia con el apercibimiento que, de no asistir, el juez resolverá conforme a los elementos presentados en la demanda y a las actuaciones realizadas hasta ese momento.
3. Ante lo cual, si solo comparece una de las partes (actor/a o demandado/a), la audiencia se desahogara en sus términos, salvo lo que considere la parte que asistió a la audiencia.

Ante lo cual, la parte que no haya comparecido a la audiencia se le aplicará el medio de apremio con el cual se le haya apercibido.

4. Por otro lado, cuando las partes (actor/a y demandado/a) comparecen a la Audiencia Inicial, esta se desahogará y será en la segunda etapa que corresponde a la conciliación, que el juez les señalará los inconvenientes que conlleva la tramitación de un juicio, y les hará saber los beneficios de los medios alternativos de solución de controversias; y en caso de llegar a un acuerdo, el convenio se elevará a calidad de cosa juzgada, siempre que no se vulneren los derechos humanos de menores e incapaces.
5. Cuando las partes (actor/a y demandado/a) asisten a la audiencia y no logran llegar a un acuerdo, el proceso seguirá su desarrollo.

En ese orden de ideas, el artículo 1395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, determina que: “la citación a la audiencia inicial se realizará mediante notificación personal a las partes, según las reglas de las notificaciones establecidas en el presente código”.

A su vez, el diverso 1396 del código de referencia, establece que: “las partes (actor/a y demandado/a) deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes”.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo deber procede el latín deberé, que en una primera acepción significa: “1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica “3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

De igual modo, el primero y segundo párrafo del artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, expresa que: “el juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga y para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el código procesal de la materia”.

En relación a ello, los artículos 80 y 81 del código en cita,

señalan:

Art. 80.- Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear **el apremio**.

Art. 81.- Son **medios de apremio**:

I.- La **multa** hasta por quinientas veces el salario mínimo diario aplicable en la región;

II.- El auxilio de la **fuerza pública**; y

III.- El **arresto** hasta por treinta y seis horas.

Quedan facultados los tribunales para ordenar la **fractura de cerraduras, el violentar puertas y todas las medidas legales** que resultaren necesarias para hacer cumplir sus determinaciones.

(Remarcado agregado).

Ahora bien, *las medidas de apremio* constituyen los *instrumentos jurídicos* mediante los cuales, el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus *determinaciones de carácter procedimental*, y por ende, sólo pueden aplicarse tratándose del desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso, como puede ser la citación de una persona para una audiencia.

De lo anterior se *concluye* que, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes, ésta renuente a cumplir los mandatos emitidos a fin de agotar las etapas procedimentales, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

Del análisis a los preceptos antes citados, se aprecia que la celebración de la **Audiencia Inicial** en los procedimientos orales en materia de alimentos, cuando exista controversia en el estado de Campeche, una vez contestada la demanda, en su caso, la reconvenición, o transcurridos los plazos para ello; el juez al señalar de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, deberá celebrarla dentro de los cinco días siguientes, para lo cual se mandará a realizar mediante notificación personal a las partes, para que tengan pleno conocimiento de ello; lo cual implica, que la celebración de dicha audiencia sea un trámite obligatorio; la cual, solo podrá suspenderse de común acuerdo de la partes, por una sola vez.

En razón de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le

fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes (actor/a y demandado/a), para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste juzgado, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por ende, es claro que la asistencia de las partes (actor/a y demandado/a) a la Audiencia Inicial, es una carga procesal, o sea, una obligación para las partes (actor y demandado) de asistir a la misma.

De lo cual es evidente, que la fase conciliatoria en los casos de alimentos cuando exista controversia, solamente es una de las tres fases con las cuales cuenta la Audiencia Inicial.

En razón de que uno de los principios rectores de la conciliación es la "voluntariedad", que de acuerdo al *Diccionario Lengua Española de la Real Academia*, dicho termino en su primera acepción significa: *1. f. Cualidad de voluntario, y en la segunda expresa: 2. f. Determinación de la propia voluntad por mero antojo y sin otra razón para lo que se resuelve.* De lo cual, es evidente que solo se puede participar en una conciliación de manera voluntaria, nunca de manera obligada.

Toda vez que, las partes son libres de llegar o no a un acuerdo, son independientes de albergar o no una mínima voluntad de poner fin al proceso casi recién iniciado; sin embargo, lo que sanciona el legislador con carácter imperativo es la inasistencia a la celebración de la Audiencia Inicial en la controversia, con la finalidad de que se respete el orden de los actos procesales.

El legislador quiere garantizar que tanto el juez como las partes tengan que pasar por un momento procesal en el que se intente la conciliación, ya que la obligatoriedad de la Audiencia Inicial y en ella el acto conciliatorio, es una auténtica oportunidad para proponer alguna alternativa de solución de su parte o del conciliador para concluir el conflicto.

De hecho, la necesidad de que las partes asistan a la Audiencia Inicial, se manifiesta en la forma en que se les obliga para que comparezcan a dicho acto, esto es, haciendo uso de la aplicación de los medios de apremios en caso de inasistencia, con lo que se pretende forzar la voluntad de las partes para su comparecencia ante el

juzgado.

Como resultado se concluye que:

1. La asistencia de las partes (*actor/a* y *demandado/a*) a la Audiencia Inicial, es una carga procesal y por ende, obligatoria.
2. La intervención de las partes (*actor/a* y *demandado/a*) en la fase de conciliación de la Audiencia Inicial es voluntaria.
3. Es legítimo y razonable hacer uso de la aplicación de los medios de apremio, para que las partes (*actor/a* y *demandado/a*) comparezcan a la Audiencia Inicial, dentro de un procedimiento del cual tienen pleno conocimiento.

En razón de lo antes expuesto, cítese a las partes **Alejandro Rodríguez del Valle y Moisés Rodríguez Salazar**, para que comparezcan en unión de sus asesores técnicos, por razones de agenda el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, a las doce horas; debiendo identificarse con documento oficial, exhibiendo además dos copias de la mismas, para celebrar la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 1392, 1396 y 1417 del código procesal de la materia. Dicha audiencia se desahogará en el salón chico de la escuela Judicial.

Debiendo los antes citados reportarse ante este juzgado, veinte minutos antes de la hora fijada con antelación.

Asimismo, se apercibe a Alejandro Rodríguez del Valle y Moisés Rodríguez Salazar, que en caso de no comparecer a la audiencia fijada, se les aplicará el primer medio de apremio, consistente en una multa de treinta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$ 2.688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción VI, párrafo primero, Constitucional, en relación con el Tercer Transitorio del *Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; de igual forma con el *Decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, para declarar que todas las menciones al salario mínimo como Unidad de Cuenta, Índice, Base,*

*Medida o Referencia para determinar la Cuantía del Pago de las Obligaciones y Supuestos previstos en las leyes del estado de Campeche, así como cualquier otra disposición reglamentaria y Administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)*, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el diez de junio de dos mil dieciséis; de acuerdo a lo previsto en los artículos 80, 81 fracción I, 1396 y 1398 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Sirviendo también de apoyo las siguiente tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, y por analogía la del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que señalan:

#### **AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS, AUNQUE NO ESTE INTEGRADA LA RELACION JURIDICA PROCESAL.**

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como el emplazamiento a todas las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a las propias partes en el juicio, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, y entre los que figura la comparecencia a las audiencias del juicio que se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, ello de conformidad con el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de ahí que, si una de las partes en el juicio oral no se ha emplazado, esto puede ser materia de alegatos en la audiencia, pero no causa suficiente para que el actor deje a su arbitrio la asistencia o inasistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señale para la celebración de la audiencia aludida, dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, además de que no existe fundamento legal en la ordenación procesal civil citada, que autorice al juez del conocimiento para que difiera de oficio la celebración de la audiencia mencionada.<sup>3</sup> **(Remarcado y subrayado agregado).**

#### **AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES**

3 Época: Octava Época, Registro: 226751, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Civil, Página: 122. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 79/89. Helio Héctor Salcido Rodríguez. 15 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

#### COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.

*Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, **también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijan**, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comentario.<sup>4</sup> **(Remarcado y subrayado agregado).***

#### AUDIENCIA PREVIA DE DEPURACIÓN PROCESAL Y DE CONCILIACIÓN. SU FALTA DE VERIFICACIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL QUE PRODUZCA INDEFENSIÓN A LAS PARTES.

La celebración de la audiencia previa y de conciliación prevista en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fue creada para favorecer la justicia pronta y expedita; la finalidad de esta diligencia, es depurar la litis desahogando las cuestiones relativas a un adecuado y eficaz desenvolvimiento del proceso, y no es una disposición potestativa para las partes o para el juzgador, porque siempre debe llevarse a efecto; de no ser así se privaría a las partes de la posibilidad de proponer alguna alternativa de conciliación y se dejaría de cumplir por el conciliador la obligación de llevar a cabo alguna propuesta a las partes de alternativa para solucionar el litigio. conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 272-A del código en cita. Esta fase en que puede llevarse a cabo la conciliación y depurarse el procedimiento, no puede considerarse como una formalidad esencial del

<sup>4</sup> Octava Época, Registro: 221304, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, Civil. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Gonzalo Hernández Cervantes.

procedimiento, ni incide en una adecuada y oportuna defensa. Tampoco impide a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas. La celebración de esa audiencia no es necesaria para una adecuada y oportuna defensa de las partes de manera específica en su fondo, de modo que su falta de verificación no se traducirá en una infracción procesal de carácter grave que afectara su oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, por lo que no puede considerarse como una violación procesal que produzca indefensión a las partes. En efecto, la finalidad que se persigue a través de esa diligencia establecida para los juicios ordinarios es, como ya se precisó, depurar la litis desahogando las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia, y la cosa juzgada, centrando el pleito de manera específica en su fondo, es decir, tiene el fin de depurar el procedimiento respecto de anomalías relacionadas con presupuestos procesales que, por tratarse de una cuestión de orden público, el juzgador tiene obligación de efectuar su análisis no sólo al celebrarse dicha diligencia, sino en cualquier etapa o estado del juicio, incluso en sentencia o apelación a través del agravio respectivo.<sup>5</sup> **(Remarcado y subrayado agregado).**

#### SANCIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2.122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, TIENE NATURALEZA DE “MULTA”.

Del precepto citado se advierte que para el caso de que una de las partes o ambas no acudan a la audiencia conciliatoria se les impondrá una “sanción” del cinco por ciento del valor de lo demandado o la que prudentemente señale el Juez, en caso de no estar determinada la cuantía. Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que sanción es el castigo o pena que una ley o un reglamento establecen para sus infractores tales como la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación, multa, arresto, etcétera; por otra parte, multa es la sanción que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero. Por tanto, la “sanción” a que alude este precepto como resultado del incumplimiento a la obligación procesal de asistir a la audiencia de conciliación, tiene la naturaleza de una multa, al ser de carácter pecuniario, pues

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 164167, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.829 C, Página: 2221. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 88/2010. Neydi Sagnité Cruz García y otros. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina.

establece que la parte que no asista pagará la cantidad equivalente al cinco por ciento del valor de lo demandado, o la que prudentemente señale el Juez si no está determinada la cuantía.<sup>6</sup> (Remarcado y subrayado agregado).

**ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO EN MATERIA LABORAL. AL DEJAR DE EXISTIR LA REBELDÍA QUE MOTIVÓ SU IMPOSICIÓN, AQUÉL CARECE DE FUNDAMENTO Y, POR ENDE, SU EJECUCIÓN NO DEBE PROSEGUIR.**

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 731, establece que las Juntas Especiales y sus auxiliares podrán emplear, conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio, dentro de los cuales se encuentra el arresto, a fin de que las personas comparezcan a las audiencias correspondientes o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Por otra parte, en el artículo 819 de la referida ley, se faculta a las Juntas para hacer efectivo el apercibimiento decretado contra el o los testigos que dejen de comparecer a la audiencia para la cual fueron citados legalmente, autorizándolas a dictar las medidas necesarias a fin de que aquéllos comparezcan a rendir su declaración. En este contexto, se advierte que las medidas de apremio tienen como finalidad fundamental constreñir a una persona a que acate las decisiones o determinaciones tomadas por la autoridad judicial, o bien, compelerla para que acuda a las audiencias a las que fue citada legalmente. De este modo, cuando desaparece el desacato, deja de existir la razón que justifica la emisión de la orden de arresto, puesto que la condición para imponer esa medida de apremio radica en la contumacia, ya que la imposición de aquél no sanciona la conducta asumida por el rebelde, sino que pretende vencer los obstáculos que impidan el cumplimiento de una determinación o alcanzar la comparecencia de la persona citada. Consecuentemente, si el contumaz cumple con la determinación que la Junta pretende hacer cumplir, es inconcuso que la medida de apremio impuesta carece de fundamento y, por ende, su ejecución no debe proseguir.<sup>7</sup> (Remarcado y subrayado agregado).

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 167174, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C.73 C, Página: 1123. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 39/2009. Ayuntamiento Constitucional de Tenancingo, Estado de México. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Abigail Ocampo Álvarez.

<sup>7</sup> Época: Décima Época, Registro: 2000194, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.5 L (10a.), Página: 2252.

III. Igualmente, se requiere a *Moisés Rodríguez Salazar*, para que designe su asesor técnico (*abogado*) en el presente asunto, con cédula profesional y R.F.C., de conformidad con los numerales 49-A y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Todo ello para que tenga una adecuada defensa de sus derechos en el procedimiento.

IV. De igual manera, se le hace saber a *Moisés Rodríguez Salazar*, que con la finalidad de que tenga debido acceso a la justicia, cuente con una adecuada orientación jurídica gratuita, dese intervención en el presente asunto al área jurídica del DIF en ésta ciudad, para que en uso de sus atribuciones le designen un asesor técnico para que lo patrocine si así lo desea, hasta la culminación del presente caso, debiendo para ello, ocurrir *Moisés Rodríguez Salazar*, ante dicha dependencia municipal, a recibir asesoría jurídica, a partir de la notificación del presente acuerdo.

En consecuencia, notifíquese a la encargada del área jurídica del DIF, en ésta ciudad con domicilio conocido, para que en caso de que *Moisés Rodríguez Salazar*, solicite los servicios de esa institución, asesoren o patrocinen al antes citado durante el desarrollo del presente procedimiento, con fundamento en el artículo 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

V. Por otra parte, se le hace saber a *Moisés Rodríguez Salazar*, que las **subsecuentes resoluciones**, aun las de carácter personal, se realizaran por medio de los **estrados** de este juzgado, de conformidad con los artículos 96, 97, 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

VI. Por último, en razón de que la notificación para la celebración de la Audiencia Inicial es de manera personal, conforme a lo previsto en el artículo 1395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; sin embargo, al haberse acreditado la ignorancia del domicilio del demandado; por tal motivo, se ordena a la actuario proceda a notificar el presente acuerdo a *Moisés Rodríguez Salazar*, por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicando esta determinación únicamente **por una sola vez.**

*Notifíquese personalmente.*

Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas, con quien actúa y certifica.

**Notifíquese por periódico oficial al demandado Moisés Rodríguez Salazar.**

**Notifíquese.**

Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas Interina Indefinida, con quien actúa y certifica.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN UNA SOLA VEZ EN EL CITADO PERIODICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 14 de junio de 2021.- Actuaría del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Licda. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

Licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que el acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 6/20-2021/1OF-II; mismo que contiene la firma del Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto Juez de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche y licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas. Quedando debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Cd. del Carmen Campeche, 14 de junio de 2021.- Atentamente.- Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licda. Iris Ortiz González.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 290/18-2019/1C-II.-**

**CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. CONCEPCION MAY.-**

**HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ADJUDICACION DE BIENES PROMOVIDO POR NERY CASTELLANOS GEORGE, POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO EN CONTRA DE CONCEPCION MAY.**

Con esta fecha (20 de abril del 2021), doy cuenta al C. Juez, con el escrito de la ciudadana LIC. GABRIELA DEL ROSARIO DIAZ ROMELLON, recibido en oficialía de partes de este juzgado el día quince de abril del año en curso. Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinte de abril de dos mil veintiuno.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de acuerdos, al respecto se acuerda:

PRIMERO: Se tiene por presentada a la ciudadana LIC. GABRIELA DEL ROSARIO DIAZ ROMELLON, con su curso de cuenta, mediante el cual en el punto número III de su escrito de cuenta, manifiesta que se han ordenado girar diversos oficios a diversas dependencias sin que se haya obtenido respuesta favorable alguna, siendo entonces que su asistido desconoce el domicilio de la C. CONCEPCION MAY, como también fue acreditado por las testimoniales de los CC. SUSANA POTENCIANO HERNANDEZ, MARIA ROSALIA CAHUICH ROSADO Y DIANA EUGENIA ESPINOSA MANDUJANO, solicitando se ordene emplazar a la C. CONCEPCIÓN MAY por el periódico oficial. En tal razón, siendo que de autos se desprende que con fecha trece de marzo de dos mil veinte, fueron desahogadas las testimoniales de los CC. SUSANA POTENCIANO HERNANDEZ, MARIA ROSALIA CAHUICH ROSADO Y DIANA EUGENIA ESPINOSA MANDUJANO, en las cuales los testigos propuestos por la parte actora, manifestaron la ignorancia del domicilio y paradero de la C. CONCEPCIÓN MAY, así como también el promovente ha dejado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la demandada con las contestaciones de los oficios girados a las siguientes dependencias: Comisión Federal de Electricidad, Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, departamento de Catastro, Secretaría de Finanzas, Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, Grupo Cable Asesores S.A. DE C.V., Teléfonos de México (TELMEX), IMSS Unidad Médica número 4, IMSS Unidad Médica número 12, ISSSTE y Registro público de la Propiedad y Comercio, mismas contestaciones que ya obran glosadas en autos de este

expediente, las cuales conforme al principio de economía procesal se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen. En consecuencia de lo anterior, se desprende y se corrobora que la demandada CONCEPCIÓN MAY, no tiene domicilio cierto y conocido en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamada a juicio, por tal motivo, como lo solicita la ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar a la C. CONCEPCIÓN MAY a través del periódico oficial del gobierno del estado, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, haciéndole saber a la parte demandada CONCEPCIÓN MAY que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 290/18-2019/1C-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Adjudicación de bienes, promovido por NERY CASTELLANOS GEORGE, por su propio y personal derecho en contra de la C. CONCEPCIÓN MAY, reclamando las prestaciones aludidas en el escrito de demanda que aquí se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

SEGUNDO: Asimismo, se hace saber a la C. CONCEPCIÓN MAY que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el termino de TREINTA DÍAS para que comparezca ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación realizada por el Periódico Oficial, así como también, deberá de señalar domicilio ubicado en esta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero del Ramo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL C. LIC. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE VEINTISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO

REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.-  
**LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE,**  
C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-  
RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. ALBERTO OLVERA CANCHO (testigo).-**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/12-2013/913, instruido en Averiguación del delito de ABANDONO, NEGACION Y BRACTICA INDEBIDA DEL SERVICIO MEDICO, denunciado GUADALUPE ELIZABETH MATA ROMARO Y OTRO, y del que aparece como probable ROGER MIGUEL MAZUN CHI, GREGORIO BAQUEIRO DZIB.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Con el oficio 360/F1/2021, signado por la LIC. YERANIA GUADALUPE RAMIREZ DAMIAN, Agente del Ministerio Publico, mediante el cual solicita se gire exhorto a su homologado del Estado de Yucatan, ya que el domicilio del testigo JESUS EMANUEL ARGAEZ PEREZ se encuentra fuera de lugar del proceso, para efectos de desahogar la ampliación de Declaración del antes citado; y con la notificación realizada al acusado ROGER MAZON CHI, donde manifestó: "enterado, si es mi deseo que continúe notificando al LIC. MIGUEL ALEJANDRO VILLANUEVA HOYOS y funja como mi defensor común; en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia para que obren conforme a derecho corresponda lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que se observa en autos que no se han llevado a cabo las audiencias programadas en autos, se procede a fijar fecha y hora para las siguientes:

- Audiencia de Testimonial en su Carácter de Ampliación de Declaración del C. JESUS EMANUEL ARGAEZ PEREZ, de conformidad con el artículo 210, 211, 212 y demás correlativos del Código de Procedimientos Penales del Estado se fija de nueva cuenta el día 11 de agosto de 2021 a las 11:00 horas.
- Audiencia de Testimonial en su Carácter de Ampliación de Declaración del C. ALBERTO OLVERA CANCHO, de conformidad con el artículo 210, 211, 212 y demás correlativos del Código de Procedimientos Penales del Estado se fija de nueva cuenta el día 15 de julio de 2021 a las 13:00 horas.
- Audiencia de ratificación del informe psicológico emitido por la psicóloga NADIA EUNICE GONZALEZ PINTO, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se fija de nueva cuenta el día 15 de julio de 2021 a las 11:00 horas.

TERCERO: Por lo que cítese a los testigos y psicóloga en terminos siguientes:

- a) Apreciándose que el domicilio del testigo JESUS EMANUEL ARGAEZ PEREZ, se encuentra fuera de esta jurisdicción, por lo que de conformidad con lo que establecen los artículos 34, 45, 47 y 48 del Código de Procedimientos Penales del Estado, gírese atento exhorto al Ciudadano Juez competente en turno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, para que, por su conducto y en auxilio de las labores de este juzgado, y a través del personal a su cargo realicen por lo que respecta a su competencia la siguiente diligencia:
- b) De acuerdo a la disponibilidad de su agenda y a la brevedad posible, se sirva a realizar la notificación de la Audiencia de Testimonial en su Carácter de Ampliación de Declaración fijada para el día 11 de agosto de 2021 a las 11:00 horas, a cargo del testigo JESUS EMANUEL ARGAEZ PEREZ, y le haga del conocimiento que deberá presentarse en el recinto que ocupa el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, cito en Carretera Campeche-Mérida S/N, junto al CE.RE.SO., Koben, Campeche, código postal 24561, en el día y hora con antelación, mismo

que tiene su domicilio en: CALLE 68 por 65 y 67 NUMERO 532 A, CENTRO, MERIDA, YUCATA y encontrándose debidamente diligenciado el presente exhorto, sírvase remitirlo de nueva cuenta y a la brevedad posible a esta autoridad, para efecto de que esta juzgadora se encuentre en aptitud de acordar lo conducente.

- c) Remítase mediante atento oficio dicho exhorto, al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, para efecto de que por su conducto se sirva remitirlo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, y a su vez lo remita al Juez en turno de dicha ciudad, para los efectos legales correspondientes.
- d) En razón que no ha sido posible localizar y se ignora su domicilio actual del testigo ALBERTO OLVERA CANCHO; en virtud de ello, para no seguir retrasando la secuela procesal de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la actuario de la adscripción notificar al testigo ALBERTO OLVERA CANCHO a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sea debidamente notificado de la audiencia fija con antelación y asimismo se le hace saber a las partes que en caso de no presentarse a dicha audiencia será declarado como testigo ausente y su testimonio en los términos que se encuentra, se tomara en cuenta en el dictado de sentencia.
- e) Respecto a la psicóloga NADIA EUNICE GONZALEZ PINTO, cítese a la misma mediante boleta citatoria por conducto de la fiscal adscrita a este juzgado de conformidad con el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.
- f) Asimismo, cítese al Lic. Miguel Alejandro Villanueva Hoyos, Defensor Particular de Roger Mazon Chi, al Lic. Agustín Onofre Acevedo, Defensor Particular de Gregorio Baqueiro Dzib, al Asesor Jurídico de los denunciantes, el Lic. Carlos Abel Camacho Verdejo y a la Fiscal de la adscripción, por conducto de la Actuario de la adscripción, apercibiéndolos tanto a los defensores, asesor jurídico y fiscal con el apercibimiento de no comparecer sin justificación alguna, se harán acreedores de la primera medida de apremio, consistente en una multa de treinta (30) unidades de medida

y actualización que asciende a la cantidad de 2,688.60 ( Son dos mil seiscientos ochenta y ocho 60/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a ALBERTO OLVERA CANCHO dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 15 de Junio de 2021.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. MARIO ISMAEL MARIN TREJO (denunciante).-**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/11-2012/510, instruido en Averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado JUAN MIGUEL DZUL CHAN Y OTROS, y del que aparece como probable SERGIO FRANCISCO LOPEZ VAZQUEZ, EDUARDO ABRAHAM CHAVIRA ALVIDREZ Y ELOY RAMON ANCONA MORALES.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO PENAL DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO: Con los oficios 333/2021 y 351/F1/2021, signados por la LIC. JENY DE LA CRUZ CHABLE KU, Agente del Ministerio Publico, en el primero solicita se gire exhorto a sus homólogos de Cancún, Quintana Roo, para efectos de notificar la sentencia fijada en autos, asimismo adjunta capturas de pantalla del C. Carlos Enrique Delgado Caamal, donde le señala que su domicilio actual es en AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE FRACCIONAMIENTO VILLAS OTOCH PARAÍSO REGIÓN 259 EN CANCUN QUINTANA ROO, así como describe los motivos por los cuales no pudo asistir, ni podrá asistir por el momento; y en el segundo oficio, remite informe de la Policía Ministerial del Estado, en el cual informan que no se dio cumplimiento en la entrega de la boleta citatoria; y con la nota actuarial realizada a la LIC. JENY DE LA CRUZ CHABLE KU, Agente del Ministerio Publico, en donde manifestó: “enterada y firma y solicita prorroga de 15 días para realizar y dar cumplimiento a lo solicitado por su señoría; en consecuencia SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios de referencia para que obren conforme a derecho corresponda lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Respecto a lo solicitado por la fiscal, esta autoridad se reserva de girar exhorto, toda vez que la dirección proporcionada es incompleta, por lo que le requiere a la fiscal en un término de 3 días hábiles después que sea debidamente notificada, se sirva precisar los datos correctos del domicilio del agraviado, como señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, esto tal y como lo establece el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado supletoriamente, mismo que a la letra dice:

“Art. 96.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación y a la persona o personas contra quienes promuevan, o designar el lugar de su domicilio a donde deba dirigirse el exhorto o despacho correspondiente; así como señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente.

Cuando las partes omitan comunicar al tribunal el nuevo domicilio, las notificaciones personales seguirán haciéndose en el que aparezca en autos.”

TERCERO: En atención a lo informado en el oficio 524/A.E.I/2021 que suscribe el Agente de la Policía Ministerial, se ha tomado debidamente nota que el C. MARIO ISMAEL MARIN TREJO, no ha sido posible localizar y se ignora su domicilio actual; en virtud de ello, para no seguir retrasando la secuela procesal de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la actuario de la adscripción notificar al denunciante el C. MARIO ISMAEL MARIN TREJO a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sea debidamente notificado de los puntos resolutive de la sentencia definitiva de 08 de abril de 2021, así como hacerle del conocimiento al mismo que cuenta con el termino de tres días hábiles contados a partir de la última publicación para interponer el recurso de apelación. Debiendo la actuario dejar constancia de ello en autos.-

TERCERO: En virtud, a lo solicitado por la fiscal mediante la nota actuarial, se ha tomado debidamente nota, toda vez que dicha solicitud ya ha dado cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la sentencia definitiva de fecha 08 de abril de 2021.

#### RESUELVE

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito de LESIONES CALIFICADAS EN PANDILLA, denunciado por el C. JUAN MIGUEL DZUL CHAN en agravio del C. JESUS JOAQUIN DZUL DOMINGUEZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que establecen los artículos 253, en relación con el 254 segunda parte y 258, 263, 280, 281 Fracción II, 282, 143 bis y 11 fracción III del Código Penal del estado actualmente abrogado.

De la misma manera se acredita la plena existencia del delito de LESIONES CALIFICADAS EN PANDILLA, querrellado por los CC. MARIO ISMAEL MARIN TREJO Y CARLOS ENRIQUE DELGADO CAAMAL, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que establecen los artículos

253, en relación con el 254 primera parte y 263, 280, 281 Fracción II, 282, 143 bis y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos. -

SEGUNDO: SERGIO FRANCISCO LOPEZ VAZQUEZ, EDUARDO ABRAHAM CHAVIRA ALVIDREZ Y ELOY RAMON ANCONA MORALES, son plenamente responsables de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS EN PANDILLA, denunciado por el C. JUAN MIGUEL DZUL CHAN en agravio del C. JESUS JOAQUIN DZUL DOMINGUEZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que establecen los artículos 253, en relación con el 254 segunda parte y 258, 263, 280, 281 Fracción II, 282, 143 bis y 11 fracción III del Código Penal del estado actualmente abrogado.

Asimismo se acredita debidamente la plena responsabilidad de los sentenciados SERGIO FRANCISCO LOPEZ VAZQUEZ, EDUARDO ABRAHAM CHAVIRA ALVIDREZ Y ELOY RAMON ANCONA MORALES, en el delito de LESIONES CALIFICADAS EN PANDILLA, querrellado por los CC. MARIO ISMAEL MARIN TREJO Y CARLOS ENRIQUE DELGADO CAAMAL, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que establecen los artículos 253, en relación con el 254 primera parte y 263, 280, 281 Fracción II, 282, 143 bis y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos. -

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrieron los acusados SERGIO FRANCISCO LOPEZ VAZQUEZ, EDUARDO ABRAHAM CHAVIRA ALVIDREZ Y ELOY RAMON ANCONA MORALES, conforme a lo previsto en el artículo 55 del Código Penal del Estado en vigor actualmente abrogado, que señala que cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor, y en el presente caso, lo es el delito de LESIONES CALIFICADAS EN PANDILLA, denunciado por el C. JUAN MIGUEL DZUL CHAN en agravio del C. JESUS JOAQUIN DZUL DOMINGUEZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que establecen los artículos 253, en relación con el 254 segunda parte y 258, 263, 280, 281 Fracción II, 282, 143 bis y 11 fracción III del Código Penal del estado actualmente abrogado.

Por lo que tomando en consideración la penalidad mayor es que esta Judex A'quo considera justo y equitativo imponerle a los acusados SERGIO FRANCISCO LOPEZ VAZQUEZ, EDUARDO ABRAHAM CHAVIRA ALVIDREZ Y ELOY RAMON ANCONA MORALES, una pena de 09 (NUEVE) AÑOS 09 (NUEVE) MESES DE PRISION, desglosado de la siguiente manera: 04 (CUATRO) AÑOS y 06 (SEIS) MESES de PRISIÓN, por el delito

de LESIONES que contempla el artículo 258 del Código Penal del Estado vigente al momento de cometer el ilícito, más la mitad de la pena que resulta 02 (DOS) AÑOS 03 (TRES) MESES de PRISIÓN, de conformidad con el artículo 263, del citado cuerpo de leyes, mas 03 AÑOS DE PRISION por haberse cometido EN PANDILLA.

Misma pena que deberán de purgar en el lugar que para ello designe la Jueza de Ejecución de Sentencias del Primer Distrito Judicial del Estado, con base en el numeral 100 y demás relativos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; toda vez que no se reúnen los requisitos de los artículos 71 y 82 del Código Penal vigente en el Estado, en el momento de la comisión del ilícito, para conceder beneficio alguno, siendo que la misma iniciara a partir de que cause ejecutoria la presente resolución y los acusados se pongan a disposición de esta autoridad..

CUARTO: Se condena a los hoy sentenciados, al pago de la Reparación del Daño, tal y como se encuentra estipulado en el considerando VIII de la presente resolución.

QUINTO: Dese vista a través de atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que se implementen los mecanismos idóneos de protección de los ofendido JESUS JOAQUIN DZUL DOMINGUEZ, MARIO ISMAEL MARIN TREJO y CARLOS ENRIQUE DELGADO CAAMAL, sea canalizado al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche "INDAJUCAM", a efecto de que le sea implementados los mecanismos idóneos de protección del agraviado, ante la transgresión a sus Derechos Humanos, así como continuar con el tratamiento psicológico, médico o terapéutico de manera gratuita, hasta su total recuperación.

SEXTO: Se impone a los sentenciados, el tratamiento psicológico y psiquiátrico, para evitar que vuelva a reincidir en delitos de la misma naturaleza, por el tiempo que dure la pena.

SEPTIMO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copias certificadas al Director del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO: Notifíquese y cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la Licenciada CLARITA FILOMENA CAN ESTRELLA, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe. Conste.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a MARIO ISMAEL MARIN TREJO dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 15 de Junio de 2021.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A LA C. GRETA SAN PABLO OSORIO (denunciante).-**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/806, instruido en Averiguación del delito de ABUSO SEXUAL, denunciado GRETA SAN PABLO OSORIO, y del que aparece como probable MIGUEL ANGEL CHULIN AKE.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: El oficio CRJPBUC 158/2021 que suscribe ANTONIO MANUEL GONZALEZ GARCIA, Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Tradicional en términos del Acuerdo 27/CJV/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el cual remite sin diligenciar el exhorto 43/20-2021/1PI, adjuntando las actuaciones practicadas por la notificadora adscrita al juzgado, en el cual mediante razón de cuenta de fecha 18 de Mayo de 2021, se hizo constar que al recorrer la calle en busca de la finca marcada con el número 45, se percató de que tal número no existe en esa calle y al preguntarle a los vecinos por la C. GRETA SAN PABLO OSORIO, manifiestan que no conocen a persona alguna con ese nombre en dicha zona, por lo que resulta imposible realizar la diligencia encomendada; en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno y obre como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Continuándose con la secuela procesal, en atención a lo informado en la razón de cuenta, se ha tomado debidamente nota que se ignora su domicilio actual de la C. GRETA SAN PABLO OSORIO; en virtud de ello, para no seguir retrasando la secuela procesal de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la actuaria de la adscripción notificar a la C. GRETA SAN PABLO OSORIO a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del proveído de fecha 25 de Septiembre de 2018 en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sea debidamente notificado de los puntos resolutive de la sentencia definitiva de 22 de Enero de 2018, en el que se decretó la prescripción de la presente causa penal a favor de Miguel Ángel Chulin Ake, así como hacerle del conocimiento a la misma que cuenta con el termino de tres días hábiles contados a partir de la última publicación para interponer el recurso de apelación. Debiendo la actuaria dejar constancia de ello en autos. --NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LIC. ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la sentencia definitiva de fecha 25 de Septiembre de 2018.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1).- *En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.*

2).- *En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.*

3).- *Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado*

*Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.*

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante resolución de 23 de Febrero de 2015, se libró Orden de Reaprehensión en contra de C. MIGUEL ANGEL CHULIN AKE, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Reaprehensión en contra de C. MIGUEL ANGEL CHULIN AKE, es el de ABUSO SEXUAL, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 168, 24 fracción I y 29 Fracción III del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, querellado por C. GRETA SAN PÁBLO OSORIO, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que habiendo transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a C. MIGUEL ANGEL CHULIN AKE, en el siendo que la pena a imponer es de (1) UN MES A (2) DOS AÑOS de prisión, siendo la media aritmética de la pena (1) UN AÑO Y (15) QUINCE DÍAS, sin embargo tomando en consideración lo establecido en el artículo 118 fracción I, que señala "Si mereciere sanción privativa de libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años..." en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, el 23 de Febrero de 2015, y siendo que hasta la presente fecha ha transcurrido (3) TRES AÑOS (07) SIETE MESES y (02) DOS DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto al acusado C. MIGUEL ANGEL CHULIN AKE, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, en contra de C. MIGUEL ANGEL CHULIN AKE, misma que fuera comunicada mediante oficio 2984/14-2015/1pl de 23 de Febrero de 2015.

Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado.

5) Comisionese a la actuario de la adscripción para que notifique del presente proveído a la denunciante C. GRETA SAN PABLO OSORIO en CALLE 10 NÚMERO 223, ESQUINA CON CALLE 45 B, BARRIO DE GUADALUPE, de esta ciudad, hágase saber a la actuario que deberá dejar constancia fehaciente de su actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/CJCAM/17-2018 Y OFICIO NUMERO 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a GRETA SAN PABLO OSORIO dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 16 de Junio de 2021.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **Dea María Gutiérrez Rivero** -fallecido-.

En el expediente número **93/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Mirlene Guadalupe Aguayo González**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 7 de mayo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **Dea María Gutiérrez Rivero**, comparezcan a ejercer sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde

el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 7 de mayo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 7 de mayo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **Juana Martínez Cazares Baeza** -fallecido-.

En el expediente número **138/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el **Ciudadano Bulmaro Osorno Vidal**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha doce de mayo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **Juana Martínez Cazares Baeza**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 12 de mayo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 12 de mayo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Ángeles del Carmen Pérez Campos**. -fallecido-.

En el expediente número **155/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Ana Arcadia Herrera Gamboa**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 20 de mayo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Ángeles del Carmen Pérez Campos** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 20 de mayo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 20 de mayo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Román Matú Cámara**. -fallecido-.

En el expediente número **159/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el ciudadano **José Rafael Matú Cámara**, en contra de **Operadora San Francisco de Asís S.A. DE C.V**, con fecha 21 de mayo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían

económicamente del trabajador fallecido José Román Matú Cámara comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 21 de mayo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 21 de mayo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Miguel Ángel Valladares Pereyro**. -fallecido-.

En el expediente número **161/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la ciudadana **Guadalupe del Socorro Herrera Cu**, en contra del **Instituto Campechano**, con fecha 24 de mayo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Miguel Ángel Valladares Pereyro comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de mayo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas,

del día 24 de mayo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

## CONVOCATORIA DE HEREDEROS

### EXP. 82/20-2021/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE GUILLERMINA PILAR RUIZ LEÓN, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE MERIDA, YUCATAN Y VECINA DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.- GUADALUPE LUCRECIA HURTADO RUIZ, ALBACEA PROVISIONAL.- MAESTRA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

## C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JOSE MARCELO LEE CHANG y/o JOSE MARCELO LEE CHANGS, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ÉSTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A ONCE DE

MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- LIC. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, ENCARGADA DEL DESPACHO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS .- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXP. 117/19-2020/2C-I ACUMULADO 142/19-2020/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JOSÉ ALBERTO LOPEZ OSUNA, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.- SUHEY HACÓN MENESES, ALBACEA PROVISIONAL.- LIC. MAYRA RUBÍ REYES CANUL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXP. 134/20-2021/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE NOHEMÍ DOMÍNGUEZ SANSORES Y/O NOEMÍ DOMÍNGUEZ SANSORES, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, MÉXICO, CON ÚLTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD

CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- C. ELEACIN MAYO HERNÁNDEZ Y/O ELIAZIN MAYO HERNÁNDEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

#### **C O N V O C A T O R I A D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Manuel de Atocha Mas Novelo, quien fuera originario de Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de mayo del 2021.- Mtra. Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza.- Licenciada Ligia Aidé Góngora Can, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 176/20-2021/J3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CARLOS ALONSO ALMEIDA FERNÁNDEZ quien fuera vecino de la ciudad de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de mayo del 2021.- Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Guadalupe del Carmen Leon Caamal, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES****EXPEDIENTE: 176/20-2021/J3C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de CARLOS ALONSO ALMEIDA FERNÁNDEZ quien fuera vecino de la ciudad de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de mayo del 2021.- SINDY GRETHEL ALMEIDA LÓPEZ, ALBACEA.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**EDICTO**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO COMO ACREEDORES DE LA SEÑORA **MARTHA TERESA PÉREZ CERVERA**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 19 DE MAYO DEL 2021.- LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN, NOTARIO PÚBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- Rúbrica.

Para ser publicado en el periódico OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores ODELTA RITO ZUART, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta

Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Mayo del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores MARÍA DEL CARMEN PULIDO SANDOVAL, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Mayo del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores MARÍAANGÉLICA TREJO MARTÍNEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Mayo del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores LEONARDO FARIÁS CORIA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Mayo del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores IVÁN ORTEGA GARCÍA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Mayo del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores DOMINGO DÍAZ SÁNCHEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Mayo del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ANTONIO MARTÍNEZ ARREDONDO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Mayo del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ADALBERTO ESPINOSA LEMUS, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Junio del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número CIENTO TREINTA Y UNO (131/2021), otorgada en esta Capital, el día VEINTISIETE de MAYO del Año Dos Mil Veintiuno, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo **NUMERO OCHENTA Y CUATRO**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del señor **JESUS OMAR CAMAS MOO**, denunciado por su cónyuge la C. **HILDA LAGUNA VILLEGAS**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días

por tres veces del presente Aviso. -

San Francisco de Campeche, Campeche a 31 Mayo del 2021.- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica.

### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 1597, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 30 de diciembre del 2013 dos mil trece, pasada ante mí en el protocolo Doscientos Dieciseis, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **LIBORIO REYES RUIZ**, denunciado por las CC. **CARMEN MERCEDES REYES ARANDA Y EMILIA ARACELI REYES ARANDA**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 14 días del mes de Junio del 2021 dos mil veintiuno.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

### CONVOCATORIA

Convócase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores del Señor **MAXIMINO PUCHETA QUINO**, quien fuera vecino de Xpujil, Calakmul, Campeche y falleció el diecisiete de enero de 2021 en Xpujil, Calakmul, Campeche, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Ruiz Cortínez número 18, Interior 104, Edificio Ah Kim Pech, Primer Piso, Colonia Centro, en Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio Leticia Castro.

San Francisco de Campeche, Cam., junio 16 del 2021.- LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 25.- Rúbrica.

